

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el señor **ONIL MANCEBO** identificado con pasaporte N° **653461375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **5928-2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

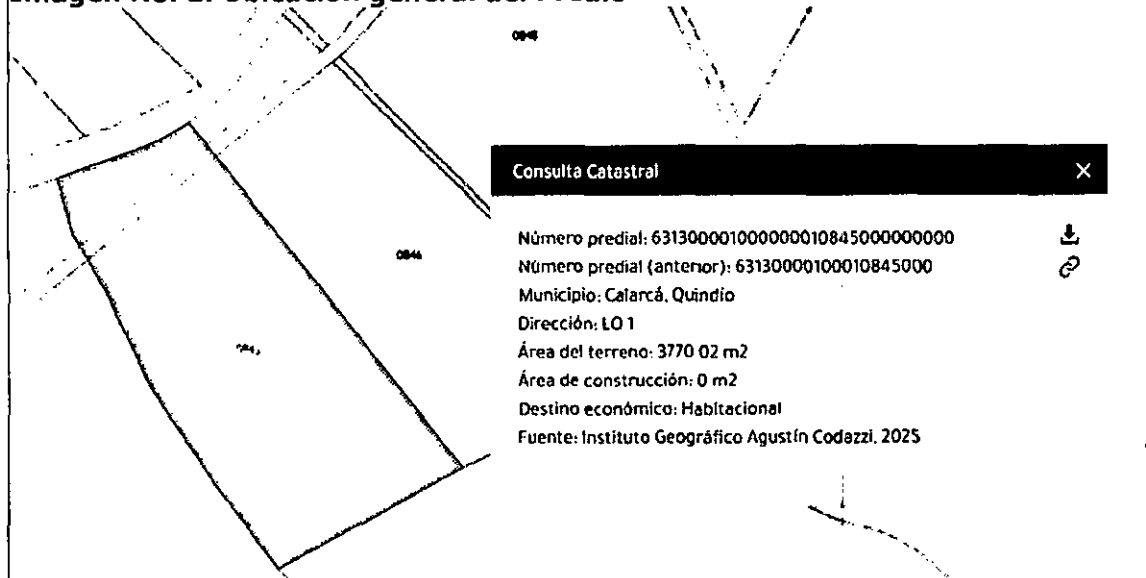
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE NO.1
Localización del predio o proyecto	Vereda Potosí del Municipio de Calarcá.

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	282-42378
Área del predio según Certificado de Tradición	3770 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	3770.02 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Calarcá EMCA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'10.48"N, Long: -75°40'46.46"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'10.33"N, Long: -75°40'44.08"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	20,67m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.007Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-328-10-06-2025** el día 10 de junio del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico proyectos@compañiageogis.com, el día 16 de junio de 2025, al señor **ONIL MANCEBO** identificado con pasaporte N° **653461375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, mediante oficio No. **8732**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 16 de julio de 2025 al predio denominado **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud, encontrando lote vacío. En cuanto a viviendas, la propuesta es de STARD, que ya está construido en el predio en mampostería, el cual aún no se ha puesto en marcha.

El predio está en pastos bajos y Linda con más predios rurales."

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 217 de 2025

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA:	18 de julio del 2025
SOLICITANTE:	Onil Mancebo.
EXPEDIENTE N°:	5928 de 2025

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

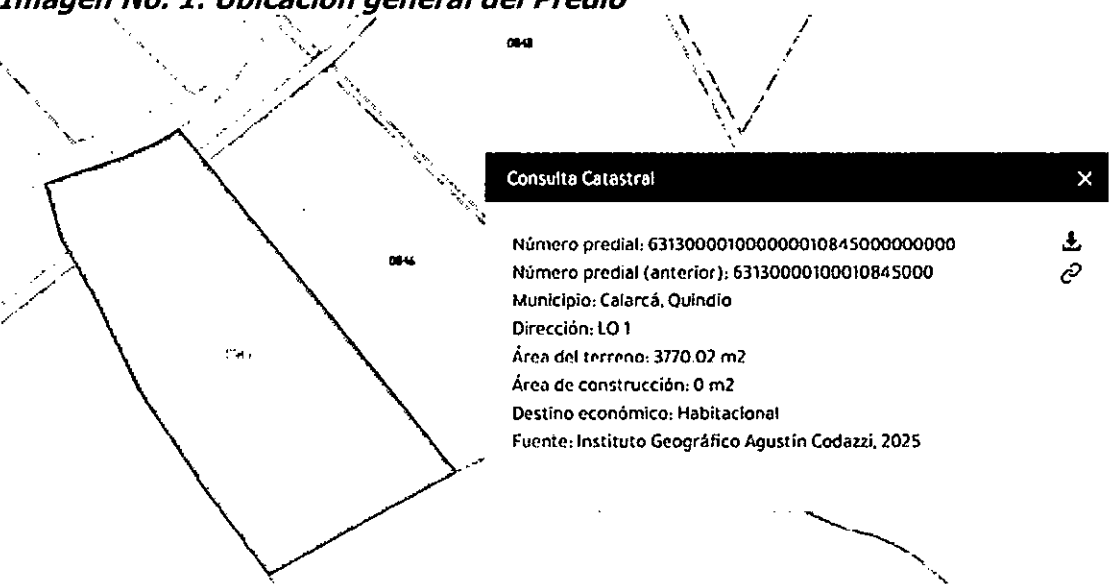
1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de mayo del 2025.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-328-10-06-2025 del 10 de junio de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 8732 del 16 de junio de 2025.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 16 de julio de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE NO.1
Localización del predio o proyecto	Vereda Potosí del Municipio de Calarcá.
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	282-42378
Área del predio según Certificado de Tradición	3770 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	3770.02 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Calarcá EMCA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre Nueva
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'10.48"N, Long: -75°40'46.46"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'10.33"N, Long: -75°40'44.08"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	20,67m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.007Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio  Consulta Catastral Número predial: 631300001000000010845000000000 Número predial (anterior): 63130000100010845000 Municipio: Calarcá, Quindío Dirección: LO 1 Área del terreno: 3770.02 m2 Área de construcción: 0 m2 Destino económico: Habitacional Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025 OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural campestre nueva familiar a construir con capacidad de hasta 14 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio se conducirán a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **06 contribuyentes permanentes.***

Trampa de grasas: *La trampa de grasas está propuesta a ser construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 6L/min, un tiempo de retención hidráulica de 3min y relación largo:ancho de 1:1, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 0.60m de ancho X 0.60m de largo X 0.60m de altura útil para un volumen final construido de 216 litros.*

Tanque séptico vivienda: *En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico será en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal de 0.007L/seg, y una relación largo:ancho de 1.8:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 1.40m de ancho X 1.60m de largo X 1.50m de altura útil en el primer compartimento, en el 2do compartimento, las dimensiones son 1.40m de ancho X 1.0m d largo X 1.50m de altura útil con un volumen final construido de 5460 Litros **(este sistema propuesto no cumple relación largo:ancho como tampoco cumple con el 2/3 del primer compartimento)***

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: *En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponderá a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tendrá las siguientes dimensiones de 1.40m de ancho X 1.0m de largo X 1.50m de altura útil, con un volumen final construido de 2100Litros.*

Disposición final del efluente vivienda: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.31min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de*

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 16 de Julio de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio de la solicitud, encontrando lote vacío. En cuanto a viviendas, la propuesta es de STARD, que ya está construido en el predio en mampostería, el cual aún no se ha puesto en marcha.*

El predio está en pastos bajos y Linda con más predios rurales.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido, pero aún no ha entrado en funcionamiento.

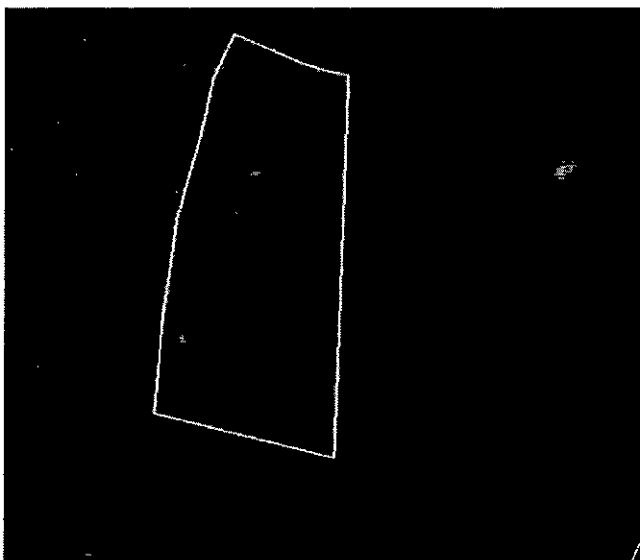
6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

En la evaluación técnica integral de la solicitud se evidenció en visita técnica y mediante regresión en el tiempo con el sistema de información geográfico Google

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Earth pro, que el predio objeto de la solicitud, está completamente vacío. (ver imagen).



Determinando que el STARD no ha sido puesto en marcha aun. Por consiguiente, el sistema debe cumplir los parámetros y criterios técnicos establecidos en la norma ambiental vigente, esto en relación a que el tanque séptico debe contar con dos compartimientos, siendo el primer compartimiento 2/3 del total del volumen, sin embargo, en campo los dos compartimientos no cumplen estos criterios, por lo cual no cumple con el artículo 173 del RAS 0330 de 2017.

El polígono ilustrado en el plano topográfico esta mezclado con el predio denominado LO 3. Además, las coordenadas descritas en el plano de localización como punto propuesto para la vivienda, da en el predio contiguo denominado el prado LT 1 la bella, con ficha catastral No. 631300001000000010813000000000 y como punto propuesto para la infiltración da en el predio denominado LT 2 con ficha catastral No. 631300001000000010846000000000 ubicaciones y predios que resultan ser diferentes al predio objeto de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior el grupo técnico determina que el diseño presentado en la memoria de cálculo no cumple con los parámetros y criterios técnicos establecido en la norma ambiental vigente.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 0143-25 expedida a los 07 días del mes de febrero del 2025 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, del Municipio de Calarcá (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE No. 1 identificado con ficha catastral No.63130000100000001085000000000, matrícula inmobiliaria No. 282-42378 está localizado en zona rural del municipio de Calarcá.

USO PERMITIDOS:

PRINCIPAL: VU,C1

PERMITIDO: G1

COMPLEMENTARIOS Y/ O COMPATIBLES: VB G1, L1, R1, R2, R3.

USOS CONDICIONADOS:

RESTRINGIDO: C2,C3 (con características rurales),L2.

USOS NO PERMITIDOS:

PROHIBIDO: VM,VAC,C4,C5,G3,G4,L3

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

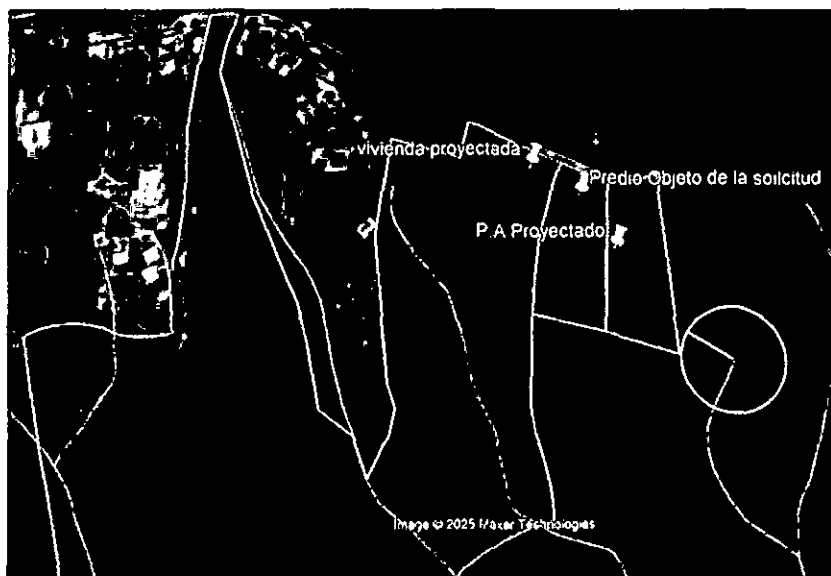


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas Del Sistema Nacional De Áreas Protegidas

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

*Por otra parte, Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra **DENTRO** de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Zona A.*

No se observaron nacimientos ni drenajes en la visita técnica. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio de la solicitud se ubica en su totalidad por fuera de suelos con capacidad de uso clase 7 y 8.

8. OBSERVACIONES

1. ***Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.***
2. ***La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.***
3. ***Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma***

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

4. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _5928_ 25 Para el predio _1)_LOTE_NO.1_ de la Vereda POTOSI del Municipio _CALARCA _ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _282- 42378_ y ficha catastral _sin información_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Ya que el sistema evidenciado en campo no posee dimensiones que cumplen con parámetros y criterios técnicos de la norma y en concordancia con el artículo 253 de la mencionada resolución.
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El predio se ubica por dentro del polígono de reserva forestal central.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _20,67m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°28'10.33"N, Long: - 75°40'44.08"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1520_ msnm. El predio colinda con predios con uso _Agricola_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

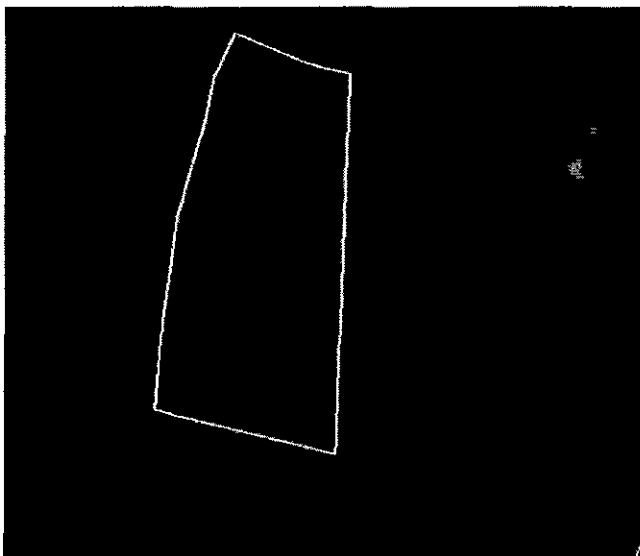
Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de julio de 2025, el ingeniero ambiental considera que como resultado de la evaluación técnica, **el sistema de tratamiento de agua residual doméstica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017,** teniendo en cuenta que:

"(...)

En la evaluación técnica integral de la solicitud se evidenció en visita técnica y mediante regresión en el tiempo con el sistema de información geográfico Google Earth pro, que el predio objeto de la solicitud, está completamente vacío. (ver imagen).

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Determinando que el STARD no ha sido puesto en marcha aún. Por consiguiente, el sistema debe cumplir los parámetros y criterios técnicos establecidos en la norma ambiental vigente, esto en relación a que el tanque séptico debe contar con dos compartimientos, siendo el primer compartimiento 2/3 del total del volumen, sin embargo, en campo los dos compartimientos no cumplen estos criterios, por lo cual no cumple con el artículo 173 del RAS 0330 de 2017.

El polígono ilustrado en el plano topográfico esta mezclado con el predio denominado LO 3. Además, las coordenadas descritas en el plano de localización como punto propuesto para la vivienda, da en el predio contiguo denominado el prado LT 1 la bella, con ficha catastral No. 631300001000000010813000000000 y como punto propuesto para la infiltración da en el predio denominado LT 2 con ficha catastral No. 631300001000000010846000000000 ubicaciones y predios que resultan ser diferentes al predio objeto de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior el grupo técnico determina que el diseño presentado en la memoria de cálculo no cumple con los parámetros y criterios técnicos establecido en la norma ambiental vigente.

(...)"

Además, resulta pertinente advertir que, del análisis del trámite y de lo verificado por el ingeniero ambiental, se estableció que el predio objeto de estudio se encuentra ubicado **dentro de la Reserva Forestal Central**, específicamente en la zonificación correspondiente a la **Ley 2.ª, Zona A**.

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el predio **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**, se ubica **DENTRO** de Ley Segunda tipo A, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante"*.

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes"* podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO A** y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como *"El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo"*, el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

En virtud de que el predio identificado como **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**, se encuentra inmerso en la **Reserva Forestal Central**, específicamente en una **Zona Tipo A**, destinada al manejo sostenible del recurso forestal y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, **no es permitido**.

La destinación establecida para estas áreas prioriza la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por lo que resulta incompatible con usos urbanos o de expansión residencial, en cumplimiento de las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Adicionalmente, es importante señalar que en la visita realizada por el ingeniero ambiental se evidenció que la vivienda no se encuentra construida, es decir que la actividad domésticas generadora del vertimientos no cuenta con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes. Además la apertura del predio es del 14 de noviembre de 2017, es decir posterior a la zonificación de la Ley segunda. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe efectuarse con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Ahora bien, frente a los tamaños del predio **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 14 de noviembre de 2017, y según el certificado de tradición el predio tiene un área de 3.770.00 MT²; evidenciando que el predio no cumple con los

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo N° 0143-2025, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 31 de octubre de 2017 mediante escritura 1187 del 08 de agosto de 2017 de la Notaria primera de Calarcá (Q), estipula **"DIVISION MATERIAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESTRE"**, situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

1. Que exista un acto o contrato.
2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.
3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Calarcá, el cual se encuentra en un rango de entre 6 a 12 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como una *"división material con destino a vivienda unifamiliar campestre"*. Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

Además en la anotación No 002 del mismo certificado de tradición se establece lo siguiente **"ACLARACION EN CUANTO A QUE LA LICENCIA DE SUBDIVISION SE EXPIDE PARA VIVIENDA CAMPESTRE COMO EXCEPCION A LA U.A.F"**.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(...)

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

(...)"

Ahora bien, si bien el concepto de uso del suelo N.º 0143-2025, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de Calarcá (Q), establece que la actividad de vivienda se encuentra dentro de los usos permitidos para el predio, debe resaltarse que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía y, por tanto, prevalecen sobre las disposiciones de ordenamiento territorial, razón por la cual resultan de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas en el análisis del trámite ambiental.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que en el presente caso se constató que:

1. El predio se encuentra localizado **dentro de la Reserva Forestal Central – Zonificación Ley 2.ª, Zona A**, en donde las actividades prioritarias corresponden a la conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, resultando incompatible la construcción de vivienda campestre como uso consolidado.
2. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) propuesto no cumple con los parámetros técnicos establecidos en el RAS 0330 de 2017, según lo señalado en el concepto técnico del 18 de julio de 2025, lo que impide su viabilidad técnica-ambiental.
3. Si bien en el folio de matrícula inmobiliaria se registra la **división material con destino a vivienda campestre** como excepción a la UAF prevista en el artículo 45 literal b) de la Ley 160 de 1994, dicha excepción no exonera al predio del cumplimiento de las determinantes ambientales vigentes, ni permite desconocer la prevalencia de las mismas frente a los usos del suelo definidos por el ordenamiento territorial.

En este orden de ideas, y atendiendo a la prevalencia de la normativa ambiental, al incumplimiento de los requisitos técnicos y a la localización del predio en un área de especial protección, **no resulta viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado**, por

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cuanto la actividad proyectada carece de soporte jurídico y técnico que permita su aprobación en los términos de la normatividad vigente.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**, es de las Empresas Públicas de Calarcá- Emca.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-314-22-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**, presentado por el señor **ONIL MANCEBO** identificado con pasaporte N° **653461375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **5928** de **2025** del 16 de mayo de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**.

RESOLUCION No. 2167 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NO. 1 UBICADO EN LA VEREDA POTOSI DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **ONIL MANCEBO** identificado con pasaporte N° **653461375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NO.1** ubicado en la vereda **POTOSI** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42378** y ficha catastral N° **631300001000000010845000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **proyectos@compañiageogis.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA CRQ.

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.

Proyección Técnica: JUAN CARLOS MUÑOZ
Ingeniero Ambiental Contratista SRCA-CRQ.

Revisión del STARD: JEISSY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista - SRCA - CRQ.